

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 764/15
EXPEDIENTE No. CI/513/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil catorce.

VISTO: Para resolver el expediente No. CI/513/15, del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de abril de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el folio No. 0002700094115, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, requirió, la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito el acuerdo de Conclusión del Expediente 2014/ISSSTE MICH/QU21 (MICHOCÁN), el cual conoció el Lic. Silverio Tapia Hernández, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, sede Michoacán. Solicito se me informe en que etapa se encuentra actualmente dicho expediente, el cual fue remitido al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del ISSSTE, solicito se me informe si ya existe una resolución emitida por dicha Área de Responsabilidades, en caso de no ser así, solicito se me informe en cuanto tiempo aproximadamente dictarán una resolución. Soy el quejoso en dicho expediente" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de que se localizara la misma.

III.- Que mediante oficio No. OIC/00/637/246/2015 y comunicado electrónico de 23 de abril y 11 de mayo de 2015, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado informó a este Comité, que el "... acuerdo de Conclusión del Expediente 2014/ISSSTE MICH/QU21 (MICHOCÁN)..." (sic), requerido está integrado en el expediente PAR-379/2015, mismo que se tramita en su Área de Responsabilidades, por tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa que inició con motivo de la remisión del expediente administrativo de queja No. 2014/ISSSTE MICH/QU21; en este sentido, el citado acuerdo de conclusión se encuentra clasificado como reservado por un plazo de 3 años, a partir del 12 de marzo de 2015, en razón de que en el expediente No. PAR-379/2015 está etapa de instrucción, y por lo tanto, no se ha dictado la resolución administrativa de responsabilidad correspondiente, motivo por el cual no es posible dar acceso a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, abundó en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información, lo siguiente:

"La información del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, debe mantenerse en reserva hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa definitiva, a fin de que esta autoridad no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación; es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación de la conducta que se corrige a través de acciones de fiscalización.

De esta manera, el daño presente, probable y específico que se podría ocasionar consiste en que esta autoridad fiscalizadora no realice sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación; es decir, evitar que la actuación del ente fiscalizador se vea entorpecida en la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos.

Además de ello, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al investigado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa y de alegar; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica del servidor público involucrado y al principio de presunción de inocencia que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 764/2015
EXPEDIENTE No. CI/513/15

- 2 -

le asiste durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva" (sic).

Por otra parte, en cuanto a "... en que etapa se encuentra actualmente dicho expediente ..." (sic), el citado Órgano Fiscalizador informó que el expediente No. PAR-379/2015, se encuentra en etapa de instrucción; por otro lado, en cuanto a "... se me informe si ya existe una resolución emitida por dicha Área de Responsabilidades, en caso de no ser así, solicito se me informe en cuanto tiempo aproximadamente dictarán una resolución" (sic), informó que en el expediente PAR-379/2015, aproximadamente se concluirá a más tardar el 12 de marzo de 2018.

IV.- Una vez que se contó con la información señalada en el resultando que antecede, este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, integró el expediente en el que se actúa, para el pronunciamiento de la presente resolución.

V.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42, 45, fracción I, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracciones III y V, y 72 del Reglamento de dicha Ley; y el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700094115 se requiere "...el acuerdo de Conclusión del Expediente 2014/ISSSTE MICH/QU21 (MICHOCÁN), el cual conoció el Lic. Silverio Tapia Hernández, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, sede Michoacán. Solicito se me informe en que etapa se encuentra actualmente dicho expediente, el cual fue remitido al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del ISSSTE, solicito se me informe si ya existe una resolución emitida por dicha Área de Responsabilidades, en caso de no ser así, solicito se me informe en cuanto tiempo aproximadamente dictarán una resolución. Soy el quejoso en dicho expediente" (sic).

Al respecto, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, comunica al peticionario la información pública localizada en sus archivos, en términos de lo señalado en el Resultando III, segundo párrafo, de este fallo.

En este sentido, resulta oportuno hacer la aclaración en cuanto a la información proporcionada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistente en: "... cuanto tiempo aproximadamente dictará una resolución ..." (sic) que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que rige los asuntos como el que nos ocupa, en el numeral 21, fracción III, establece que una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas en el procedimiento administrativo de responsabilidad, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, resolverán dicho procedimiento en un plazo de 45 días, mismo que podrá ser ampliado por una sola vez por otros 45 días, por lo que, éste es el plazo con que cuenta el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para emitir la resolución que corresponda en el expediente No. PAR 379/2015.

Ahora bien, tomando en consideración la citada obligación es que el órgano fiscalizador en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado consideró que la fecha en que concluiría la etapa de desahogo de la pruebas ofrecidas y admitidas en el procedimiento administrativo de responsabilidad sería el señalado en el Resultando III, segundo párrafo, comunicado mediante oficio No. OIC/00/637/246/2015.

En congruencia con lo anterior, y de conformidad con lo señalado por el Órgano Interno de Control en comentario, en cuanto a que el expediente No. PAR-379/2015 está en etapa de instrucción señalando como fecha aproximada de conclusión el 12 de marzo de 2018, resulta factible concluir que a la fecha en que se emite la presente obra en el citado expediente una resolución que concluye el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior se hará del conocimiento del peticionario del folio 0002700094115 a través de la presente resolución y por internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



- 3 -

TERCERO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado indica la reserva del acuerdo de conclusión requerido, conforme a lo señalado en el Resultando III, primer párrafo, de esta resolución, por lo que no está en posibilidad de entregar lo solicitado.

En este sentido, cabe referir que el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no está en aptitud de otorgar el acuerdo de conclusión requerido por el peticionario, en tanto que conforme a los *Lineamientos y Criterios Técnicos y Operativos para el Proceso de Atención Ciudadana*, dicho acuerdo tiene lugar en un asunto de queja o denuncia y puede ser en 3 sentidos, conforme lo señalan los citados lineamientos:

"13. Acuerdo de Conclusión

13.1 Órganos Internos de Control

Una vez finalizadas las actuaciones de investigación, recabadas, desahogadas y valoradas las pruebas y demás documentación complementaria, se concluirá esta etapa, para lo cual se emitirá cualquiera de los siguientes acuerdos:

a) **Archivo por falta de elementos:** ...

b) **Remisión del expediente al área de responsabilidades:** Cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para determinar presuntamente el incumplimiento de las obligaciones del servidor público, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de la materia, se turnará al área de Responsabilidades el asunto para los efectos legales a que haya lugar.

c) **Incompetencia:** ..." (sic).

Conforme a las citadas disposiciones el Acuerdo de Conclusión denominado "Remisión del expediente al área de responsabilidades" lo dicta el Órgano Interno de Control, cuando de la investigación se deriven elementos suficientes para determinar presuntamente el incumplimiento de las obligaciones del servidor público, y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se turnará al área de Responsabilidades para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, dicha remisión estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y formalidades que se establecen en el Capítulo V de los lineamientos en cuestión.

En este orden de ideas, el acuerdo de conclusión requerido en el folio que nos ocupa, consiste en el acuerdo de "Remisión del expediente al área de responsabilidades", mismo que es la base para la integración, inclusive las constancias que integraron el diverso 2014/ISSSTE MICH/QU21, del diverso PAR-379/2015 cuyo desahogo de procedimiento será conforme las disposiciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que dicho acuerdo no es un insumo informativo o de apoyo del proceso deliberativo a seguir, sino que son la base de la investigación relativa a la probable comisión de irregularidades administrativas, y cuyo bien tutelado es la óptima prestación del servicio público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, ha sustentado el que en seguida se cita y que fija con claridad los alcances y límites a que se debe constreñir, la competencia y facultades de la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, como autoridad administrativa, a fin de que resulte una institución que vigile, investigue y en su caso sancione las conductas u omisiones presuntamente irregulares en que incurren los servidores públicos, tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 2a CXXVII/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, que enseña:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad, de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 764/2015
EXPEDIENTE No. CI/513/15

- 4 -

de los Servidores Públicos pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si por ende la conducta desplegada por este resulta compatible o no con el servicio que se presta".

Asimismo, resulta aplicable el Criterio 4/10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos acúño y que a la letra señala:

"Los documentos relacionados con las actuaciones del Órgano Interno de Control no necesariamente forman parte de un proceso deliberativo.- En la clasificación de información con base en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental las dependencias y entidades deben distinguir claramente entre la información que en si misma registra el proceso deliberativo o el sentido de la decisión, y aquella que no se relaciona de manera directa con la toma de decisiones como es el caso de un insumo informativo o de apoyo en un expediente del proceso deliberativo En el primer supuesto se tiene que la información se encuentra ligada de manera directa con los procesos deliberativos, y su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación e implementación del proyecto materia del proceso deliberativo mientras que la segunda no constituye en si misma las opiniones recomendaciones o puntos de vista que constituyen el proceso deliberativo y por tanto, su difusión no afecta de manera alguna la decisión que se pudiese llegar a adoptar".

En virtud de lo expuesto, es que el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado considera que otorgar la información referente al acuerdo de conclusión que a la fecha está integrado al PAR-379/2015, pondría en riesgo la debida integración del asunto de mérito y consecuentemente causaría un serio menoscabo a las actuaciones y diligencias de investigación para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que al clasificar información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deben tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley; en la especie, de conformidad con los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen la reserva de la información cuando su difusión puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; así como, los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional respectiva.

En tal virtud, aun cuando en términos de la fracción II del artículo 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por los artículos 13 o 14 de la propia Ley, a fin de no entorpecer la oportuna instrucción de las acciones y en su caso, de los procedimientos correspondientes.

De igual forma, refuerzan lo anterior los numerales Vigésimo Cuarto, fracción I, y último párrafo, y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que disponen la reserva de la información cuando su difusión pueda causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales y la que esté relacionada con las acciones y decisiones implementadas por los sujetos que intervienen en las diversas etapas de los procesos administrativos, se considerará reservada hasta en tanto la resolución respectiva no haya causado estado o ejecutoria; así como la relativa a las actuaciones, diligencias y



- 5 -

constancias de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación aplicable, hasta en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva, hipótesis en la que se ubica una parte de la información requerida por el peticionario del folio No. 0002700094115, consistente en el acuerdo de conclusión emitido en el expediente administrativo de queja No. 2014/ISSSTE MICH/QU21, toda vez éste, junto con sus constancias se constituyen en la base para la integración del expediente de responsabilidad administrativa No. PAR-379/2015, en virtud de que el acuerdo solicitado dio origen al citado procedimiento de responsabilidad, y que a la fecha se encuentra en trámite, por lo que aún no se dicta la resolución administrativa correspondiente, es por ello que, difundir su contenido revelaría la estrategia procesal que lleva la autoridad administrativa para emitir la resolución respectiva; por lo que atendiendo a las circunstancias que tienen lugar en el marco de la Administración Pública Federal, la experiencia que el ejercicio de las funciones aporta al desarrollo de las actividades cotidianas del órgano fiscalizador, pero sobre todo, el interés del Estado en que se sancionen los actos contrarios al marco jurídico cuando se acredite la conducta irregular, y desde luego, actuando en el marco de la legalidad prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es que se estableció el periodo de reserva, por lo que no es posible proporcionar lo solicitado.

En este sentido, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad el proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, por ser un derecho protegido en el artículo 6° Constitucional, en el cual, nuestro máximo Constituyente otorga a los gobernados, el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; también lo es que, el mismo constituyente determinó los límites al acceso a la información.

En el caso que nos ocupa, poner a disposición del peticionario la información requerida, misma que está reservada porque el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado implicaría una violación a los derechos fundamentales del servidor público, ello en virtud de que, al no contar con una resolución que ponga fin al procedimiento de forma definitiva en el expediente PAR-379/2015, el dar a conocer la información solicitada, vulneraría el principio de inocencia del involucrado, condición *sine quanon* del debido proceso, pues al no existir de por medio una determinación administrativa que resuelva respecto al procedimiento de responsabilidad, el servidor público aún no puede ser catalogado como responsable.

En este sentido, es válido abundar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis número 1a. VIII/2012 (10a.), visible en la página 656, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, misma que enseña lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con



- 6 -

un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Asimismo, la Jurisprudencia número 86, visible en la página 964, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional y Administrativa, instruye lo que a continuación se inserta:

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

De la adminiculación de los criterios anteriores, en relación con los supuestos de reserva previstos en los numerales 13, fracción V, y 14 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que se considera información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, y las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no hayan causado estado, así como la relativa a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, como es el caso del acuerdo de conclusión requerido en el folio No. 0002700094115, en virtud de que el expediente requerido se encuentra subjujice, atento a que el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha emitido la resolución definitiva.

En este sentido, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de la dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, este Comité de Información considera que existen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión del acuerdo de conclusión requerido en el folio No. 0002700094115, causaría un daño presente, probable y específico a las actividades de verificación del Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que tal como lo refiere el órgano fiscalizador, en el expediente en el que está integrado el acuerdo de conclusión requerido no se ha dictado la resolución que en derechos corresponde.

De lo expuesto, es que la información requerida debe considerarse como reservada, en virtud de satisfacer en demasía las hipótesis previstas en los artículos 13, fracción V, y 14, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, además de que en el presente caso, existe un interés de orden público para que el servidor público que cometa una infracción administrativa sea sancionado, siendo que en el supuesto de hacer pública esa información el propio Estado a través de los órganos competentes estaría violentando la obligación de disciplinar a sus integrantes, de ahí que atendiendo a las previsiones constitucionales como a las legales, existe jurídica y materialmente imposibilidad para otorgar el acceso a dicho expediente, cuando además existe previsión expresa en el sentido de que serán públicos tales procedimientos (las constancias que los documentan) hasta en tanto causen estado.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 764/2015
EXPEDIENTE No. CI/513/15

- 7 -

Asimismo, el daño probable y específico, que se podría ocasionar consiste en que el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no realice sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación; es decir, evitar que la actuación del ente fiscalizador se vea entorpecida en la verificación del cumplimiento de obligaciones a cargo de servidores públicos; además de ello, el daño se relaciona con la posibilidad de no observar la garantía del debido proceso en el que se otorgue al investigado el derecho de defensa, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que eventualmente demuestren su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa y de alegar; dicho de otro modo, el acceso a la información contenida en el expediente que se sigue en forma de juicio causaría un daño a la seguridad jurídica del servidor público involucrado y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción III, del Reglamento de dicha Ley, procede confirmar en sus términos la clasificación comunicada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto a una parte de la información requerida en el folio No. 0002700094115.

No obstante lo anterior, es de destacar que la información en comento podrá ser desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Por otro lado, se confirma la reserva del acuerdo de conclusión solicitado en el folio No. 0002700094115, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

ADZ/LUC/EEGV

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

